

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13425 *RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se amplía el plazo de entrega de productos en fábrica de alcoholes colaboradora para el cumplimiento de la entrega vinica obligatoria de la campaña vinico-alcoholera 1974-75.*

Ilustrísimos señores:

La Resolución del F. O. R. P. P. A. de 5 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 219, del 12), establece en la norma 10 que cada bodega elaboradora deberá realizar la entrega vinica obligatoria con anterioridad al 31 de mayo de 1975 en fábrica de alcohol vinico, calificada como entidad colaboradora, libremente elegida por ella.

Esta Presidencia, considerando las circunstancias de la presente campaña, el volumen de declaraciones a efectos de entrega vinica obligatoria, y la situación del mercado vinico-alcoholero, y de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A., en su reunión del día 17 de junio de 1975, ha resuelto dictar lo siguiente:

Se fija en 30 de junio de 1975 la fecha límite de entrega de productos, en fábrica de alcoholes vnicos calificada como Entidad colaboradora, para el cumplimiento de la entrega vinica obligatoria establecida para la campaña vinico-alcoholera 1974-1975.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1975.—El Presidente.—Luis García de Oteza.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio; Presidente del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Director general del S. E. N. P. A., Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Interventor delegado del F. O. R. P. P. A., y Director de los Servicios Técnicos del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DE COMERCIO

13426 *ORDEN de 10 de junio de 1975 sobre normas generales que regulan el uso de frecuencias y clases de emisión por las estaciones de radio de los buques y condiciones que deben reunir éstas.*

Ilustrísimos señores:

Las estaciones de radio de los buques en sus distintas modalidades vienen haciendo un uso creciente y cada vez más diverso de frecuencias y clases de emisión radioeléctricas.

Si bien las normas que regulan este uso y las condiciones que deben reunir las estaciones correspondientes están incluidas y dispersas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en otras disposiciones varias, la complejidad y volumen de aquél y la diversidad de las materias de que tratan uno y otras, hace muy difícil, incluso para personas experimentadas, llegar a un conocimiento e interpretación práctica de tales normas; por este motivo se ha considerado conveniente desarrollar los preceptos del referido Reglamento y disposiciones concordantes en un solo texto simplificado para la regulación del uso de frecuencias y clases de emisión y condiciones que han de reunir las estaciones que las utilizan a bordo de los buques.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El uso de frecuencias y clases de emisión radioeléctricas por las estaciones transmisoras de los buques mercantes nacionales se regulará por las normas adjuntas. A estos efectos se entiende por buque mercante nacional todo buque, embarcación y artefacto flotante de cualquier clase, tonelaje, actividad, procedencia o dependencia, que según lo dispuesto

en el Decreto 1494/1968 («Boletín Oficial del Estado» número 168) le corresponda matricularse en los Registros de Matrícula de buques.

Art. 2.º Las emisiones en frecuencias o clases no comprendidas en las normas adjuntas o en condiciones o para fines distintos de los establecidos en estas normas, así como la instalación o permanencia a bordo de los buques de aparatos o medios que permitan realizar tales transmisiones, deberá estar previa y expresamente autorizada por la Dirección General de Navegación. Esta autorización se concederá sólo cuando la transmisión resulte plenamente justificada y se hayan recabado del órgano competente de la Administración las concesiones preceptivas en cada caso.

Art. 3.º Queda prohibida la instalación en buques mercantes nacionales de equipos dispuestos para transmitir en radiotelefonía de doble banda lateral en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1.605 y 4.000 kHz.; con anterioridad a 1 de enero de 1982 deberán ser retirados de los buques todos los equipos existentes de esta clase, con la sola excepción de aquellos equipos dispuestos para transmitir en radiotelefonía sólo en la frecuencia 2.182 kHz. y en doble banda lateral que hayan sido proyectados y producidos para ser destinados exclusivamente a fines de socorro, urgencia o seguridad.

Art. 4.º Queda prohibida la instalación en buques mercantes nacionales de equipos dispuestos para transmitir en radiotelefonía de doble banda lateral en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 y 23 MHz.; con anterioridad a 1 de enero de 1978 deberán ser retirados de los buques todos los equipos existentes de esta clase.

Art. 5.º Queda prohibida la instalación en buques mercantes nacionales de equipos radiotelefónicos que funcionen en las bandas de frecuencias comprendidas entre 156 y 174 MHz. que no hayan sido aprobados por la Dirección General de Navegación para una separación entre canales de 25 kHz.; con anterioridad a 1 de enero de 1983 deberán ser retirados de los buques todos los equipos de esta clase no aprobados. No obstante, la Dirección General de Navegación podrá autorizar con carácter excepcional, hasta el 1 de enero de 1978, la instalación de equipos cuyo transmisor haya sido convenientemente modificado para una separación entre canales de 25 kHz., y así conste en el certificado de validez, destinados a sustituir otros equipos en las mismas condiciones; todos los equipos cuyos transmisores no hayan sido modificados serán retirados de los buques.

Art. 6.º Las infracciones contra las disposiciones de esta Orden ministerial serán sancionadas con multas según la Ley 168/1961, y serán consideradas de mayor gravedad las emisiones en frecuencias o clases no autorizadas, así como la permanencia a bordo de aparatos o medios que permitan realizarlas. En estos casos serán también aplicables las medidas previstas en el artículo 9.º del Real Decreto de 24 de enero de 1908 y el artículo 43 de la Real Orden de 14 de junio de 1924, disposiciones ambas que instituyen las bases generales y Reglamento para el establecimiento en España del servicio radiotelegráfico y de las estaciones radioeléctricas particulares.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1975.

CERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

NORMAS QUE REGULAN EL USO DE FRECUENCIAS Y CLASES DE EMISION RADIOELECTRICAS POR LAS ESTACIONES DE LOS BUQUES MERCANTES NACIONALES

1. RADIOTELEGRAFIA

1.1. Bandas de frecuencias comprendidas entre 405 y 535 kHz.

1.1.1. La estación radiotelegráfica de todo buque, dotado de ella obligatoriamente o voluntariamente, estará dispuesta para transmitir en las frecuencias que se relacionan a continuación, clases de emisión A2 ó A2H (banda lateral superior) con manipulación por interrupción de la emisión modulada, y A1, tolerancia de frecuencia 200 millonésimas (1.000 millonésimas para los transmisores instalados antes del 1 de enero de 1972):